

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO

OFICIO: 00132-P-CPJMS-2019
00133-P-CPJMS-2019
00145-P-CPJMS-2018
0030-P-CPJMS-2018
0014-P-CPJMS-2019

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2019
10 DE DICIEMBRE DE 2019
17 DE DICIEMBRE DE 2018
19 DE FEBRERO DE 2018
31 DE ENERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: ETAPA DE JUICIO – CÁLCULO DEL TIEMPO PARA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

CONSULTA:

“...La suspensión condicional de la pena puede solicitarse en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinte y cuatro horas posteriores; por ejemplo si la audiencia de juicio se convocó a las 09h00 y finalizó a las 16h00, el tiempo para la solicitar la suspensión condicional de la pena para unos es las 16h00 del día siguiente, y para un juez provincial empieza a decurrir de forma inmediata pero concluye a las 17h00 del día siguiente considerando como fin de la jornada laboral...”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 1004-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

a) El artículo 11 numerales 4, 5 y 8 de la Constitución de la República mandan: “4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”

PRESIDENCIA

El artículo 75 ibídem reconoce el derecho al acceso a la justicia como una faceta de la tutela judicial efectiva: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

El artículo 76.5 de la Carta Magna, también reconoce el principio de *favor rei*: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”

Los artículos 5 y 22 del COFJ disponen:

“Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.”

El artículo 13.1 del COIP regula: “Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

“Art. 22.- Principio de acceso a la justicia.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.”

b) El primer inciso del artículo 630 del COIP determina: “Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:..” (subrayado es nuestro).

PRESIDENCIA

c) El artículo 573 del COIP dispone: “Plazos.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos.”

Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código.” (Subrayado es nuestro)

Los artículos 77 y 78 del COGEP, regulan: “Art. 77.- Comienzo y vencimiento del término. El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.” (Subrayado es nuestro)

“Art. 78.- Días y horas hábiles. No correrán los términos en los días sábados, domingos y feriados. Regirá también para el cómputo de términos el traslado de días festivos, de descanso obligatorio o recuperación de la jornada laboral que se haga conforme con el decreto ejecutivo que dicte la o el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere la ley.” (Subrayado es nuestro)

El artículo 100.3 del COFJ, ordena: “Deberes.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:...3. Cumplir la semana de trabajo de cuarenta horas en jornadas de ocho horas diarias. A estos horarios se adecuará la práctica de las diligencias judiciales; y con descanso los días sábados, domingos y días feriados. En el caso de servidoras o servidoras que presten sus servicios o los cumplan en las judicaturas que deben atender por turnos, los horarios serán regulados en el reglamento respectivo. Regirá también para la Función Judicial el traslado de días festivos que se hiciera de conformidad con el decreto que dicte la Presidenta o el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere la ley;..” (Subrayado es nuestro)

El Artículo 1 de la Resolución 023-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura determina: “Horario de Atención al Público.- En las unidades judiciales y judicaturas en las que se disponga de un lugar exclusivo de atención al público, el horario de atención para la revisión de expedientes, presentación de escritos y peticiones será igual al de la jornada laboral de los funcionarios judiciales, esto es de ocho horas a diecisiete horas. En las unidades judiciales y judicaturas en las que no exista un área exclusiva de atención al público, las Direcciones Provinciales tomarán las medidas administrativas necesarias adecuando espacios físicos para el efecto, así como, estableciendo turnos de atención entre el personal administrativo para que este servicio Ininterrumpido sea implementado en su provincia en el plazo de sesenta días.” (Subrayado es nuestro)

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Si bien en materia penal para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, es necesario determinar claramente hasta cuando corre el tiempo para la presentación de un recurso, o conforme a la consulta, para la solicitud de la suspensión condicional de la pena, que si bien no es un recurso, su interpretación debe darse en apego al principio Constitucional de favorabilidad que le asiste al reo y en procura de precautelar el derecho al acceso a la justicia, teniendo en cuenta además el método sistemático de interpretación.

Al no existir claridad en el COIP, es necesario también acudir a las normas supletorias en materia procesal penal, esto es el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial,¹ guardando armonía además con las resoluciones de carácter administrativo que en el ámbito de sus competencias ha dictado el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Con la normativa ya transcrita previamente, podemos determinar que la jornada laboral en el sistema de justicia penal NO flagrante, es de lunes a viernes, de 08h00 a 17h00 (con excepción de los feriados), así entendemos que una solicitud, petición o la interposición de un recurso, deberían ingresar por ventanilla en ese horario. Ahora bien para la interposición de un recurso, tal como manda el COIP, corren términos, ¿hasta cuándo corre el término?, el COGEP determina que el vencimiento del término ocurre el último momento hábil de la jornada laboral. Es decir si una sentencia ha sido notificada el día viernes a las 15h00, el recurso de apelación podrá presentarse hasta las 17h00 del día miércoles, que es el último momento de la jornada laboral del tercer día hábil posterior a la notificación. (El recurso de apelación conforme al art. 654.1 del COIP, se interpondrá dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia).

En cambio, la suspensión condicional de la pena no privativa de libertad, es un derecho del condenado al que se accede vía petición, no por medio de un recurso. Esta petición se la puede direccionar al juzgador incluso dentro de las veinticuatro horas posteriores a la audiencia de juicio (entendemos a la decisión oral de condena). A primera facie podríamos razonar que para esta petición corren plazos, es decir todos los días y horas, empero esta interpretación en muchos casos afectaría el ejercicio del derecho del condenado a pedir la suspensión condicional de la pena, (entenderíamos también que se limitaría el derecho a acceso a la justicia) puesto que si por ejemplo, en el juicio, la decisión oral se dicta el día viernes a las 15h00, la petición debería presentarse el día

¹ Disposición general primera del COIP: “En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.”

Resolución No. 04-2016, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “ARTÍCULO ÚNICO.- En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso que se encuentra actualmente en sustanciación.”

PRESIDENCIA

sábado hasta las 15h00 (plazo), trámite que en la práctica no es posible hacerlo, pues la atención al usuario de las unidades judiciales en general, conforme al horario judicial, es de lunes a viernes de 08h00 a 17h00, salvo únicamente las unidades de flagrancia, que son competentes solamente para conocer infracciones flagrantes.

Por ende la interpretación que más se apega de manera integral al contenido de la Constitución de la República, en desarrollo del principio de favorabilidad y del derecho al acceso a la justicia sería: La petición de solicitud de suspensión condicional de la pena que no se ha propuesto en la misma audiencia, debe hacérsela hasta el último momento de la jornada laboral del siguiente día en que fue adoptada y notificada la decisión oral de condena.

Pero si esta decisión se adoptó un día viernes o vísperas de un día feriado, el condenado puede pedir la suspensión condicional de la pena hasta las 17h00 del día hábil siguiente.

Sobre esta temática, y de así creerlo necesario, se ha sugerido que las y los señores magistrados que integran la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, propongan al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, una proyecto de resolución general y obligatoria.